

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **MARIA BERTHA HERRERA BETANCOURT** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP (Rad. 2021 – 296)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 21 de octubre al 08 de noviembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 23, 24, 28, 29, 30, 31 de octubre, 01, 06 y 07 de noviembre del mismo año (sábados, domingos y cierre extraordinario). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 15 de octubre de 2021.

Las apoderadas judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 21 de octubre al 30 de noviembre de 2021, inhábiles los días 23, 24, 28, 29, 30, 31 de octubre, 01, 06, 07, 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de noviembre del mismo año (sábados, domingos, festivos y cierre extraordinario). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 09 al 16 de noviembre de 2021, inhábiles dentro del término los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

En la carpeta No. 13 del expediente digital, obra sustitución de poder allegada por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante el cual confiere poder a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.** para continuar representando dicha entidad. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1043

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.432.085 y portadora de la T.P. 264.941 del C.S.J, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario. Con el anterior reconocimiento, se entiende revocado el poder conferido a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.**

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.324.867 y portadora de la T.P No. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, según las facultades conferidas mediante escritura pública que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por las voceras judiciales de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

La réplica realizada por la apoderada judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** al numeral **CUARTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin embargo, no es dable aplicar la sanción prevista en dicho numeral, pues el fundamento fáctico indebidamente contestado no hace referencia a la demandada.

Se dispone pasar a Despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado No. 079 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 12 de mayo de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria